



Constancia Secretarial. (06/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 07 de marzo de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Auto de Sustanciación
Declaración de existencia de unión marital de hecho
860013110001 2019 00137 00**

Mocoa, Putumayo, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el dossier, se evidencia memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicitó se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que de cumplimiento al auto del 3 de septiembre de 2019, en lo que respecta al registro de las medidas cautelares.

Conforme a lo expresado la judicatura evidencia que la secretaria del despacho elaboró los oficios pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial (fls.72 a 74 - A.055), sin embargo, estos fueron retirados por el apoderado demandante, al cual le fue sustituido el poder, sin que se haya allegado prueba del envío de los mencionados, razón por la cual, el despacho requerirá a la parte activa con el fin de que arrime al plenario las pruebas que demuestren el envío de los oficios, y poder acceder a requerir las entidades mencionadas.

Por otra parte, estudiado el plenario, se verifica que este proceso carga con más de un año sin que se haya realizado el impulso procesal pertinente para continuar con el desarrollo del mismo; al respecto el juzgado determina que para avanzar en el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la Litis, el cual debe ser cumplido bajo la carga del togado demandante.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en el Núm. 1 Art. 317 L. 1564 de 2012, el juzgado considera necesario REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, con el fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto realicen la carga procesal imperativa para continuar con el trámite de este proceso, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr al día siguiente en que se notifique esta providencia por estados, allegue al plenario las pruebas que demuestren el envío de los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, adelante las diligencias



expuestas en la parte motiva de esta providencia (notificación personal del auto que admite la demanda a la parte pasiva de la Litis). Cumplido lo anterior, dese cuenta, para estudiar la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos trazados por el Art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144424625d20f96a4e9b66297ed6f1a01b3dd381483d636c35f9233a7454b5e3**

Documento generado en 06/03/2023 10:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>